

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Socorro, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68755-3184-002-2021-00030-00.

Examinado el libelo genitor y sus anexos, de cara a los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2000, se advierten las siguientes falencias:

1) El poder debe indicar expresamente la dirección electrónica de la mandataria, que ha de coincidir con la del Registro Nacional de Abogados, artículo 5º del Dto. citado.

Además, solo se ha conferido para instaurar proceso de fijación de cuota alimentaria.

2) Debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, artículo 90 numeral 7º del C.G.P., respecto a la custodia y a la reglamentación de visitas.

3) En las pretensiones han de cumplir la preceptiva del núm. 4 de la obra procedimental, esto es expresarse con precisión y claridad, para el caso indicar la forma en que se ejercerán las visitas y el monto de la cuota solicitada en el hecho octavo, para lo cual debe acreditar prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado.

La petición séptima deviene improcedente y la décima es un asunto inherente al trámite.

4) Lo manifestado en el acápite del juramento no concuerda con lo expresado en el de notificaciones.

6) El registro civil de nacimiento del menor es ilegible.

7) En punto a la medida cautelar debe indicar el nombre de la empresa a la cual se encuentra vinculado el accionado.

En consecuencia, se inadmite y se concede el lapso de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo, artículo 90 del Código General del Proceso.

La parte actora debe integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (artículo 93 ibídem).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

**JORGE LEONARDO GARCIA LEON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO SOCORRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff7b4a733a58432a1b0024e29664efa488180b459bb4ce48e9c72441d6e27bdc

Documento generado en 25/03/2021 04:31:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**